

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-089-00  
Accionante: LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ  
Accionado: NOVAVENTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2021-0089-00, instaurada por la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ en contra de NOVAVENTA, habiéndose vinculado a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN-TRANSUNION.

#### ANTECEDENTES

LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1098609399, presentó tutela contra NOVAVENTA, por los siguientes hechos:

Se encontraba realizando trámites a fin de obtener un crédito, el cual le informaron no era viable ya que a su nombre aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la empresa NOVAVENTA.

En razón de lo anterior, el día 05 de junio de 2021, radicó derecho de petición solicitando copia de su contrato con la empresa accionada a fin de constatar su firma y autorización de reporte ante centrales y también la copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1266 de 2.008.

El día 21 de junio de 2021 la empresa NOVAVENTA dio respuesta a su derecho de petición, indicándole que el 01 de noviembre de 2019 le había sido enviada la carta de preaviso con 20 días de antelación y que a esa fecha ya presentaba mora de 50 días.

Expuso que no conoce la fecha exacta de su reporte a fin de verificar que efectivamente se haya esperado los 20 días dispuestos por la ley.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

**Accionante:** LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, identificada con Cedula de Ciudadanía número 1098609399, con dirección para notificaciones judiciales en el correo electrónico [fab94\\_8@hotmail.com](mailto:fab94_8@hotmail.com).

**Entidad Accionada:** NOVAVENTA.

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-089-00  
Accionante: LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ  
Accionado: NOVAVENTA

**Entidades vinculadas:** DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, teniendo en cuenta que la entidad accionada la reportó a las centrales de riesgo sin haberla notificado previamente de conformidad con el artículo 12 de la ley de habeas data.

Expresamente solicita que se ordene NOVAVENTA que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceda a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.

Así mismo solicita se declare que la accionada NOVAVENTA le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y habeas data y como consecuencia de lo anterior se ordene a la accionada eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo y finalmente abstenerse de hacer cualquier otro reporte negativo ante centrales de riesgo a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

#### **EXPERIAN COLOMBIA S.A:**

A través de MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CASTAÑEDA, apoderado de EXPERIAN COLOMBIA S.A, contestó que la historia de crédito de la accionante, expedida el seis de agosto de 2021, muestra que la obligación adquirida por la accionante con NOVAVENTA se encuentra identificada con el número .098609399, está abierta y reportada con cartera castigada.

Dijo que es cierto que la accionante registra una obligación impaga con NOVAVENTA, pero que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, pues así lo registra la historia de crédito de la actora, de acuerdo con la información proporcionada por NOVAVENTA.

Manifestó que una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, pero no obstante de esto el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Argumentó que mal la tutela no puede ser un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad, por lo que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar toda vez que no se ha observado el término de

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-089-00  
Accionante: LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ  
Accionado: NOVAVENTA

caducidad previsto en la ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

En razón de lo anterior expresó que la presente acción constitucional no está llamada a prosperar toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Habeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Por otra parte argumentó que conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, le corresponde a la fuente de información el requisito de reportar la información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envían a los operadores previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad para lo cual las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información.

Aclaró que esta obligación a cargo de la fuente obedece a que es ella y no el operador quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, es ella quien actúa como parte en el respectivo contrato y los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual y por ello mismo no tienen un deber de comunicación previa.

De acuerdo con lo anterior acotó que EXPERIAN COLOMBIA S.A se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. Solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

#### **EMPRESA NOVAVENTA:**

LILIANA MARÍA MEJÍA ROJAS, representante legal para asuntos judiciales, administrativos y policivos de NOVAVENTA S. A. S respondió que no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, en especial, el habeas data, buen nombre, debido proceso y petición, toda vez que, al inscribirse en el sistema de ventas por catálogo mediante la suscripción del formato de inscripción el 3 de agosto de 2019, autorizó de forma expresa y suficiente informar su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto.

Dijo que con la suscripción del formato de inscripción, la señora MONTAÑEZ ÁLVAREZ asumió la obligación de pago No. 001098609399, generándose en virtud de ello la factura de venta No. 61 1690281 expedida el 27 de agosto de 2019, con fecha límite de pago el 12 de septiembre del mismo año, por valor de \$ 292.432, obligación económica que incumplió en su totalidad, como hasta la fecha sigue sucediendo.

De otra parte y frente al derecho de petición invocado por la accionante, señaló que la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, presentó una petición el 8 de

junio de 2021, frente a la cual se dio respuesta por parte de NOVAVENTA S.A.S de forma pronta, clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo solicitado en cada uno de los asuntos planteados y peticiones efectuadas, independientemente de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido, especificando que tal respuesta fue puesta en conocimiento de la interesada, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2021, para lo cual adjuntó la correspondiente evidencia.

Relató que ante la ausencia de pago del crédito realizó la notificación sobre el vencimiento de la obligación adquirida, mediante carta legible y comprensible enviada al correo electrónico suministrado por la titular y contenido en la base de datos, debidamente confirmado en la actualización de datos efectuada a través de la gestión de cobro efectuada por la compañía, el día 1º de noviembre de 2019, conforme consta en el reporte entregado por el operador CADENA, encargado para ese momento de efectuar las notificaciones electrónicas, llevándose a cabo la comunicación previa al titular de la información, acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Anotó que, pese a lo anterior, la querellante hizo caso omiso a la comunicación, así como a la gestión de cobro realizada vía mensajes de textos, voz e e-mail, por lo que la empresa procedió a efectuar el reporte negativo, el 31 de diciembre de 2019, es decir, transcurridos más de veinte (20) días calendario siguientes a la notificación del vencimiento de la obligación contraída.

Explicó que el reporte negativo ante las centrales de riesgo se generó como consecuencia de la obligación crediticia incumplida, frente a lo cual, NOVAVENTA S.A.S contaba con: (i) autorización previa y suficiente de la señora MONTAÑEZ ÁLVAREZ para realizar el correspondiente reporte, facultad que se materializó desde el momento en que se realizó el préstamo o crédito y se incurrió en la falta de pago; (ii) comunicación previa al titular de la información y (iii) vencimiento del plazo legal de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación.

En vista de lo anterior, aseguró que la empresa NOVAVENTA S.A.S cumplió con el debido proceso para efectuar el reporte de la actora ante las centrales de riesgo, por lo que las afirmaciones de la tutelante MONTAÑEZ ÁLVAREZ carecen de sustento.

De otra parte, también argumentó que la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que, legalmente existe un trámite idóneo y eficaz ante la Superintendencia de Industria y Comercio para la protección de datos personales.

Por todo lo anterior, solicitó negar el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, debido proceso y petición invocados por la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ respecto a NOVAVENTA.

## **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:**

Manifestó que verificado el sistema de trámites de la Superintendencia de Industria y Comercio no se observa que la accionante hubiera presentado reclamación alguna por la presunta vulneración de su derecho de Habeas Data, por parte de la sociedad accionada.

Aclaró, que de encontrarse el titular del derecho ejerciendo una acción Constitucional de Tutela para garantizar la protección de su derecho al habeas Data, y al mismo tiempo tramitando ante esta Superintendencia un proceso para la protección del mismo derecho y por los mismos hechos, se produciría automáticamente un desplazamiento de competencia al Juez de Tutela en virtud de su competencia Constitucional

Conforme a lo anterior, argumentó que dicha Superintendencia ha perdido competencia para conocer del asunto bajo estudio y, por lo tanto, se abstiene de emitir pronunciamiento alguno, toda vez que se vulneraría el principio constitucional de non bis in ídem.

Finalmente solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, al no existir de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio violación de los derechos fundamentales de la actora.

## **CONSIDERACIONES**

### **LEGITIMACIÓN**

La ejerce la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, por lo cual, como persona capaz, está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

### **COMPETENCIA**

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

## PROBLEMAS JURÍDICOS CONSIDERADOS

¿Procede la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al debido proceso y hábeas data invocados por la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ?

¿Resulta procedente, a través de la presente acción constitucional, ordenar a la empresa NOVAVENTA que elimine el reporte negativo que generó ante las centrales de riesgo respecto de la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, por cuanto no le fue notificada por la parte accionada previamente dicha actuación tal como lo indica la ley de habeas data?

## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En cuanto a la Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data. Es imperante traer a colación la Sentencia T-883-13, Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

### **”3. Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data**

**3.1.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*<sup>1</sup>, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.<sup>2</sup>

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las

---

<sup>1</sup> Esta expresión está contenida en el artículo 86 de la Carta.

<sup>2</sup> Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

cuales los titulares de la información<sup>3</sup> pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

- (i) Formular derechos de petición al operador de la información<sup>4</sup> o a la entidad fuente de la misma<sup>5</sup>, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);
- (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,
- (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

*“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”*

---

<sup>3</sup> El artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 define al Titular de la información como “la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”.

<sup>4</sup> En la Ley Estatutaria sobre el habeas data se define al Operador de información a “la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley [...]”.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, la Fuente de la información es aquella “persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final [...]”.

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:

*“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

*“El derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>6</sup>*

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular”.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

## **Derecho de Petición**

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras<sup>7</sup> se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

### ***El derecho de petición ante particulares***

*4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas<sup>8</sup>:*

*1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

*2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>9</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>10</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

*3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>11</sup>.*

---

<sup>7</sup> Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

<sup>8</sup> Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

<sup>9</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

<sup>10</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>11</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

*Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.*

*4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>12</sup>:*

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

*4.3. La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para*

---

<sup>12</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

*garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3º.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

4.4. *La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.*

*El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.*

*Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”<sup>13</sup>.*

*La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”<sup>14</sup>, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.*

*Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito*

<sup>13</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

<sup>14</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

*social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”<sup>15</sup>*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ solicita el amparo de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y HABEAS DATA, teniendo en cuenta que la entidad accionada la reportó a las centrales de riesgo sin haberla notificado previamente de conformidad con el artículo 12 de la ley de habeas data.

En vista de lo anterior, se hace necesario entrar a estudiar si tal y como lo considera la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, según el cual le corresponde a la fuente de información el requisito de reportar la información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envían a los operadores previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad para lo cual las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de información.

Frente a este aspecto, se tiene que la entidad accionada, empresa NOVAVENTA acreditó dentro del correspondiente trámite constitucional que en efecto realizó la notificación del vencimiento de la obligación adquirida, mediante correo electrónico que había sido suministrado por la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, el día 1º de noviembre de 2019 (folio 62), respetando así las formalidades procesales y la aplicación efectiva de dicha norma. Razón por la cual posteriormente efectuó el reporte negativo el 31 de diciembre de 2019, momento para el cual ya habían transcurridos más de 20 días de haber realizado la notificación del vencimiento de la obligación contraída, garantizándose así su derecho al debido proceso.

De otra parte en lo que respecta al derecho fundamental de petición, se tiene que conforme a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, como quiera que no se ha omitido dar respuesta por parte de la entidad accionada respecto de la petición elevada por la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ el día 05 de junio de 2021, toda vez que como se dijo, se le dio respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo el día 21 de junio del año en curso, lo cual incluso es argumentado por la accionante en el escrito de tutela, con la salvedad de no conocer la fecha del reporte y no poder constatar el transcurso del término en relación con la notificación previa al mismo, lo cual fue clarificado dentro de la presente acción, verificándose que el mismo se cumplió bajo los parámetros de la

---

<sup>15</sup> Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

SENTENCIA DE TUTELA  
Radicado 2021-089-00  
Accionante: LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ  
Accionado: NOVAVENTA

ley 1266 de 2008.

En este orden de ideas, establece el Despacho que tal como lo aduce la accionada, no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ, pues de conformidad con el contenido del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se tiene que la empresa NOVAVENTA acreditó dentro del correspondiente trámite constitucional que en efecto realizó la notificación del vencimiento de la obligación adquirida, mediante comunicación del día 1º de noviembre de 2019, respetando así las formalidades procesales y la aplicación efectiva de dicha norma, por lo que en este orden de ideas se negará el amparo constitucional invocado por la parte actora.

De igual manera se desvinculará a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION, pues no se aprecia de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** NO CONCEDER la acción constitucional interpuesta por LUZ DARY MONTAÑEZ ÁLVAREZ contra la empresa NOVAVENTA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción a DATACREDITO EXPERIAN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y CIFIN- TRANSUNION, por no avizorar vulneración alguna de su parte a los derechos fundamentales invocados por la accionante, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**